

**|RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2024-0004  
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**MGS. KARLA ELIZABETH MONCAYO ROLDÁN  
COORDINADORA GENERAL JURÍDICA (E)  
DELEGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones vigente a la fecha, señala: *“Apelación. La resolución del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el procedimiento administrativo sancionador, podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el Director Ejecutivo de dicha Agencia dentro del plazo de quince días hábiles de notificada. Dicho funcionario tendrá el plazo de sesenta días hábiles para resolver y lo hará en mérito de los autos, sin más trámite. La apelación no suspenderá la ejecución del acto ni de las medidas que se hubieran adoptado u ordenado, salvo que el Director lo disponga cuando la ejecución del acto o las medidas pudieran causar perjuicios de imposible o difícil reparación.”*
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al*

*Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*

- Que,** el artículo 147 de la norma ibídem sobre las competencias de la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, indica: *“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción. (...)”;*
- Que,** el artículo 148, numerales 1, 12, y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones de la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL indica: *“Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”;*
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, y su reforma mediante resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para la Coordinadora General Jurídica la siguiente: *“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteadas en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.”.*
- Que,** mediante Resolución No. 01-03SE-ARCOTEL-2023 de 14 de noviembre de 2023, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar a la Mgs. Zoila Marlene Dávila Cabezas, Directora Ejecutiva (E) de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0838 de 15 de noviembre de 2023, se designó la Mgs. Zoila Marlene Dávila Cabezas, Directora Ejecutiva (E) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0832 de 14 de noviembre de 2023, se designó al Mgs. Karla Elizabeth Moncayo Roldan como Coordinadora General Jurídica (E) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;

- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-0010 de 03 de enero de 2024, se nombró al Mgs. Miguel Alejandro Eras Moreira, Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante escrito ingresado en la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2016-002485-E de 16 de septiembre de 2016, el señor Rubén Paul Ortiz Santillán interpone recurso de apelación en contra de la resolución No. ARCOTEL-CZO2-2016-0004 de 02 de septiembre de 2016.
- Que,** mediante memorando No. ARCOTEL-CJDP-2023-0756-M de 20 de diciembre de 2023, la Dirección de Patrocinio y Coactivas de ARCOTEL, pone en conocimiento la providencia de fecha 18 de diciembre de 2023, emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, que dispone a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones cumpla con lo dispuesto en la sentencia de 30 de junio de 2019; por lo que, se procede bajo el siguiente análisis:

## I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

**I.I. COMPETENCIA.** - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*” El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “*El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)*” (Negrita fuera del texto original). En concordancia con el artículo 147 y 148 números 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, y su reforma mediante resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023; le corresponde a la Coordinadora General Jurídica encargada delegada de la Directora Ejecutiva encargada máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

**I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.**- El recurso de apelación, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, y el ordenamiento jurídico vigente a la fecha, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que, expresamente se declara su validez procedimental.

## II. ANTECEDENTES

**2.1.** A fojas 01 a 15 del expediente administrativo, el señor Rubén Paúl Ortiz Santillán, mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2016-002485-E de 16 de septiembre de 2016, interpone recurso de apelación en contra de la resolución No. ARCOTEL-CZO2-2016-0004 de 02 de septiembre de 2016. fojas 01 a 15 del expediente administrativo, el señor Rubén Paúl Ortiz Santillán, mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2016-002485-E de 16 de septiembre de 2016, interpone recurso de apelación en contra de la resolución No. ARCOTEL-CZO2-2016-0004 de 02 de septiembre de 2016 señalando en lo principal que ARCOTEL si tenía conocimiento de los ingresos para establecer el monto de la sanción. Sin embargo, no se ha aplicado correctamente lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones para ese efecto.

**2.2.** A fojas 16 a 19 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia de fecha 04 de octubre de 2016, solicita a la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, remita copia certificada y foliada del expediente administrativo que concluyo con la emisión de la resolución No. ARCOTEL-CZO2-2016-0004 de 02 de septiembre de 2016.

**2.3.** A foja 20 del expediente, se registra la notificación de la providencia de fecha 04 de octubre de 2016, a la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**2.4.** A fojas 21 a 87 del expediente, la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando No. ARCOTEL-CZO2-2016-0267-M de 11 de octubre de 2016, remite copia certificada y foliada del expediente que concluyó con la emisión de la resolución No. ARCOTEL-CZO2-2016-0004 de 02 de septiembre de 2016.

**2.5.** A fojas 88 a 96 del expediente, mediante memorando No. ARCOTEL-CZO2-2016-0268-M de 12 de octubre de 2016, la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL remite el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2016-003725-E de 07 de octubre de 2016, ingresado a la Entidad por el señor Rubén Paúl Ortiz Santillán, a la Dirección de Impugnaciones para conocimiento y atención respecto de la solicitud de suspensión de las acciones de cobro.

**2.6.** A foja 97 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2016, solicita a la Unidad de Técnica de Registro Público, certifique si la frecuencia 498.3375 MHz, ha sido o no asignada, y de ser positiva la respuesta indique el nombre de la persona natural o jurídica.

**2.7.** A foja 98 del expediente, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2016-0420-M de 22 de diciembre de 2016, indica que, la frecuencia 498.3375 MHz está disponible a nivel nacional para ser asignada.

**2.8.** A fojas 99 a 102 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante providencia de fecha 28 de diciembre de 2016, solicita a la Unidad Técnica de Registro Público de ARCOTEL, certifique si el señor Rubén Paul Ortiz Santillán, dispone de título habilitante, de ser positiva la respuesta, indique que servicios son otorgados.

- 2.9.** A foja 103 del expediente, se registra la prueba de notificación de la providencia de fecha 12 de diciembre de 2016, realizada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2016-0194-OF, al casillero judicial No. 2082.
- 2.10.** A fojas 104 a 105 del expediente, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2017-0012-M de 09 de enero de 2017, certifica el registro de títulos habilitantes otorgados al señor Rubén Paul Ortiz Santillán, y la compañía OPM COMUNICACIONES CIA. LTDA.
- 2.11.** A fojas 106 a 108 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante providencia de fecha 11 de enero de 2017, solicita a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, certifique si la Declaración del Impuesto a la Renta corresponde al periodo fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016 del señor Rubén Paul Ortiz Santillán, fue considerada para el análisis de la información de ingresos contenida en el memorando No. ARCOTEL-EQR-2016-0122-M de 12 de julio de 2016.
- 2.12.** A fojas 109 y 110 del expediente, la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2017-0120-M de 16 de enero de 2017, remite copia del oficio No. ARCOTEL-DEDA-2017-0003-OF de 05 de enero de 2017.
- 2.13.** A foja 111 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, solicita a la Unidad Técnica de Registro Público certifique si el señor Rubén Paul Ortiz Santillán dispone de título habilitante, y si la compañía OPM COMUNICACIONES CIA. LTDA, tiene título habilitante.
- 2.14.** A foja 112 del expediente, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CTDG-2017-0005-M de 18 de enero de 2017, indica que, a las fechas de solicitud no contaba con la información económica del señor Rubén Ortiz Santillán, por cuanto no dio cumplimiento a lo establecido en la resolución No. ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre de 2015.
- 2.15.** A fojas 113 a 122 del expediente, la Coordinación General Jurídica de ARCOTEL expide la resolución No. ARCOTEL-2017-0045 de 27 de enero de 2017, desestimando y rechazando las pretensiones contenidas en el recurso de apelación interpuesto por el señor Rubén Paúl Ortiz Santillán.
- 2.16.** A fojas 123 y 124 del expediente, se verifica la prueba de notificación de la resolución No. ARCOTEL-2017-0045 de 27 de enero de 2017, emitida por la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL.
- 2.17.** A foja 125 del expediente, la Coordinación General Jurídica de ARCOTEL mediante memorando No. ARCOTEL-CJUR-2017-0141-M de 07 de marzo de 2017, remite el expediente de sustanciación del recurso de apelación en 124 fojas, para custodia y archivo.
- 2.18.** A fojas 126 a 132 del expediente, mediante memorando No. ARCOTEL-CJDP-2023-0756-M de 20 de diciembre de 2023, la Dirección de Patrocinio y Coactivas de ARCOTEL, pone en conocimiento el auto de fecha 18 de diciembre de 2023; y, la Sentencia de fecha 30 de julio de 2019, emitida dentro del juicio No. 17811-2017-00524, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha.

**2.19.** A foja 133 del expediente, mediante memorando No. ARCOTEL-CJDI-2023-0863-M de 22 de diciembre de 2023, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, solicita a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia emitida por la autoridad judicial, remita el expediente físico signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2016-002485-E de 16 de septiembre de 2016.

**2.20.** A foja 134 del expediente, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2023-5021-M de 26 de diciembre de 2023, la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL, indica que el expediente original contenido en 124 fojas, ha sido entregado a la Dirección de Patrocinio y Coactivas de ARCOTEL.

**2.21.** A foja 135 del expediente, mediante memorando No. ARCOTEL-CJDI-2023-0869-M de 28 de diciembre de 2023, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, solicita a la Dirección de Patrocinio y Coactivas el expediente físico, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo.

**2.22.** A foja 136 del expediente, mediante memorando No. ARCOTEL-CJDP-2021-0003-M de 04 de enero de 2024, la Dirección de Patrocinio y Coactivas de ARCOTEL indica que, el expediente permanece en poder del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, y hasta la fecha no ha sido devuelto.

**2.23.** A fojas 137 a 143 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0003 de 05 de enero de 2024, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0031-OF de 08 de enero de 2024, incorpora la documentación al expediente, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, solicita a la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, calcule la multa establecida en la resolución No. ARCOTEL-CZO2-2016-0004 de 02 de septiembre de 2016, considerando la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2015 del señor Rubén Paúl Ortiz Santillán.

**2.24.** A foja 144 del expediente, la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CZO2-2024-0050-M de 08 de enero de 2024, indica que no es su competencia.

**2.25.** A fojas 145 a 147 del expediente, el señor Rubén Paúl Ortiz Santillán, mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2024-000416-E de 10 de enero de 2024, da contestación a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0003 de 05 de enero de 2024 presentado sus argumentos.

**2.26.** A fojas 148 a 150 del expediente, el señor Rubén Paúl Ortiz Santillán, mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-ARCOTEL-2024-0028-E de 10 de enero de 2024, presenta una carta ciudadana dirigida a la Directora Ejecutiva Encargada, contestando la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0003 de 05 de enero de 2024.

### III. ANÁLISIS JURÍDICO.

En virtud de los antecedentes, y lo dispuesto en la sentencia de fecha 30 de julio de 2019, y el Auto de fecha 18 de diciembre de 2023 emitido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del juicio No. 17811-2017-00524, siendo el momento procedimental oportuno, se procede analizar los siguientes hechos.

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 82 garantiza la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, siendo deber y responsabilidad de los ecuatorianos acatar y cumplir la Constitución, la ley, y las decisiones de la autoridad competente, según lo determinado en el artículo 83 de la Carta Magna. En ese sentido, el artículo 39 del Código Orgánico Administrativo, dispone que las personas deben cumplir lo dispuesto en la Constitución, las leyes, el ordenamiento jurídico, y las **decisiones adoptadas por la autoridad competente**.

El artículo 425 de la Norma Suprema establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que las actuaciones de la administración pública deben estar sometida a la Constitución, a la ley, a los principios jurídicos, y a la jurisprudencia aplicable.

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)”*, en concordancia con el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”*.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313 dispone que, el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional.

La sentencia de fecha 30 de julio de 2019, emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del juicio No. 17811-2017-00524, dispone: *“(...) **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, acepta la demanda planteada por el señor Rubén Paúl Ortiz Santillán, y declara la ilegalidad de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0045, notificada el 30 de enero de 2017; y, en consecuencia, ordena retrotraer el proceso al momento de resolver el recurso de apelación interpuesto por el administrado, debiendo la entidad demandada resolver el recurso, y calcular la sanción económica impuesta en contra del accionante, considerando los ingresos del ejercicio fiscal 2015 del actor que constan en la declaración del impuesto a la renta adjuntado al proceso, conforme la forma de cálculo establecida en el artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el término de cinco días que se le concede para el efecto, una vez ejecutoriada la sentencia. Sin costas ni honorarios profesionales que regular.- NOTIFÍQUESE.”* (Subrayado fuera del texto original).

Además, es importante indicar que el Tribunal Distrital de Contencioso Administrativo de Quito, e indica que el señor Rubén Paúl Ortiz Santillán reconoce el cometimiento de la infracción, estableciendo: *“(...) En el presente caso, corresponde al Tribunal pronunciarse sobre las alegaciones de la parte actora, y partiremos precisando que conforme consta en la demanda, el actor reconoce que cometió la infracción que se imputa y sobre ello, no realiza pronunciamiento*

*alguno el Tribunal, pues es un hecho que sobre el cometimiento de la infracción y el responsable no existe controversia en la presente causa. Es decir, el actor reitera que cometió la infracción, pero considera que no se ha aplicado correctamente la norma para establecer la sanción impuesta en su contra, y por tanto, alega que existe un error, requiriendo a este Tribunal que en sentencia se proceda con la rectificación de la sanción económica impuesta, y se declare la ilegalidad de la Resolución impugnada, al tenor del numeral 1 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. En este sentido, teniendo claro que el Tribunal procederá al examen del acto administrativo impugnado, específicamente en cuanto tiene relación con la sanción impuesta al hoy actor, donde a criterio de la parte actora existe un yerro de la administración pública, que torna ilegal el referido acto administrativo, es necesario remitirnos a la Resolución recurrida signada con el número ARCOTEL-2017-0045 (...)*

El Auto de fecha 18 de diciembre de 2023, establece: *"(...) En tal virtud, al amparo de lo dispuesto en el artículo 314 del Código Orgánico General de Procesos, se dispone que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, por medio de su representante legal cumpla con lo dispuesto en la sentencia referida. Hecho lo cual deberá informar documentadamente a este Tribunal en el término de DIEZ DÍAS, para los efectos legales pertinentes.- (...)"*;

Revisada la resolución No. ARCOTEL-CZO2-2016-0004 de 02 de septiembre de 2016, emitida en el procedimiento administrativo sancionador, por la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, declara el señor Rubén Paul Ortiz Santillán, incurrió en la infracción de primera clase establecida en el artículo 117, literal b, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y se determina: *"(...) si bien la petición de concesión de frecuencias es de fecha 1 de agosto de 2014, esto es, anterior a la fecha de la inspección realizada el 2 de octubre de 2015, resulta aplicable el mandato del principio jurídico de que la mera expectativa no constituye derecho y al no haber completado el trámite correspondiente para la obtención del título habilitante que le autorice para operar la frecuencia 498.3375 MHz, que consiste en la suscripción del respectivo contrato de concesión, se considera que el señor Paul Ortiz no se encuentra facultado legalmente para explotar la frecuencia materia del presente procedimiento. (...)"*

Asimismo, la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2016-0004 considera una atenuante y una agravante de conformidad con lo establecido en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, como se indica: *"(...) Para los fines de graduación de la sanción impuesta que corresponde aplicar, se debe tomar en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. En el presente caso, existe una circunstancia atenuante a su favor que consiste en la no reincidencia, pero no es posible considerar ninguna otra circunstancia atenuante, de aquellas contempladas en el Art. 130 de la LOT, puesto que no ha admitido la infracción y tampoco ha presentado un plan de subsanación; no ha subsanado integralmente la infracción; y, no ha reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción antes de imposición de la sanción. En tanto que como agravantes, de aquellos constantes en el artículo 132 de la citada Ley, se debe tomar en cuanto la obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción. (...)"*

La sentencia emitida por la Autoridad, dispone que se retrotraiga el proceso administrativo al momento de resolver el recurso de apelación, y se calcule la sanción económica considerando los ingresos del ejercicio fiscal 2015 del administrado, la Resolución ARCOTEL-CZO2-2016-0004 de 02 de septiembre de 2016, emitida por la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL establece que es una infracción de primera clase, y considera una atenuante y una agravante para la graduación de



conformidad con lo establecido en el artículo 130 y 131 de la norma *ibídem*.

**3.** En cumplimiento de la sentencia de fecha 30 de julio de 2019, emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del juicio No. 17811-2017-00524, considerando los ingresos del ejercicio fiscal 2015 del administrado, y al tratarse de una infracción de primera clase, la sanción económica es de setenta y tres centavos (\$ 0,73).

## **VI. RECOMENDACIÓN**

*En cumplimiento de la sentencia de fecha 30 de julio de 2019, emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del juicio No. 17811-2017-00524, se recomienda a la Coordinadora General Jurídica encargada, en calidad de delegado de la Directora Ejecutiva encargada de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Rubén Paúl Ortiz Santillán, mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2016-002485-E de 16 de septiembre de 2016, en contra de la resolución No. ARCOTEL-CZO2-2016-0004 de 02 de septiembre de 2016."*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, y su reforma mediante resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023, la suscrita Coordinadora General Jurídica encargada, en calidad de delegada de la Directora Ejecutiva encargada de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

## **RESUELVE:**

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el señor Rubén Paúl Ortiz Santillán, mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2016-002485-E de 16 de septiembre de 2016, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2016-0004 de 02 de septiembre de 2016.

**Artículo 2.- ACOGER** el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2024-0003 de 15 enero de 2024, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- DETERMINAR** la sanción económica de setenta y tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$0,73), en cumplimiento de la sentencia de fecha 30 de julio de 2019, emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del juicio No. 17811-2017-00524, debiendo ser cancelada por el señor Rubén Paúl Ortiz Santillán, en el término de diez días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución.

**Artículo 4.- DISPONER** a la Dirección Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del ámbito de sus atribuciones, establecidas en el en el artículo 10, numeral 1.3.2.1.3, acápites II y III del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, y la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, recaude el valor establecido en la presente resolución, dando cumplimiento a lo dispuesto a la sentencia de fecha 30 de julio de 2019, emitida

por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del juicio No. 17811-2017-00524.

**Artículo 5.- INFORMAR**, el señor Rubén Paúl Ortiz Santillán, el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede administrativa o judicial de conformidad con la ley.

**Artículo 6.- NOTIFICAR**, el contenido de la presente resolución al señor Rubén Paúl Ortiz Santillán, en el correo electrónico [notificaciones@obconsultores.net](mailto:notificaciones@obconsultores.net), y en la Av. 12 de octubre y José Cordero, edificio World Trade Center, Torre A, piso 12, oficina 1204, dirección señalada por el petitionerario para recibir notificaciones.

**Artículo 7.- DISPONER** a la Unidad de la Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución a la Coordinación Zonal 2, Coordinación General Jurídica, Dirección de Impugnaciones, Dirección de Patrocinio y Coactivas, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; Dirección Financiera; y, a la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, para su cabal cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 15 días del mes de enero de 2024.

Mgs. Karla Elizabeth Moncayo Roldán  
**COORDINADORA GENERAL JURÍDICA (E)**  
**DELEGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Priscila Llongo Simbaña SERVIDORA PÚBLICA	Mgs. Miguel Alejandro Eras Moreira DIRECTOR DE IMPUGNACIONES